



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220220007101	Conflicto De Competencia	Banco Cooperativo Coopcentral	Marta Luz Pernet De La Salas	06/04/2022	Auto Decide - Auto Resuelve Conflicto Competencia Remitase Al Juzgado 10 C Mpal.
08001315301120210017600	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Comercializadora Camelof Express S.A.S, Y Otros Demandados	06/04/2022	Auto Decreta - Auto De Suspension Proceso Por Insolvencia De Un Demandado
08001315301120210025600	Procesos Ejecutivos	Dumian Medical S.A.S.	Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa	06/04/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares - Auto Ordena Levantar Embargos
08001315301120220008300	Procesos Ejecutivos	Gam Construcciones Sas	Consortio Vias Del Sur Etapas Iii Iv Y V	06/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Auto Mantiene Demanda En Secretaria Subsane

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

46dde278-bfc9-4ac9-a9ba-547848796c42



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 54 De Jueves, 7 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120200019600	Procesos Verbales	Gregorio Garcia Pereira	Junta Administradora De La Urbanizacion Privada Lomas Del Caujaral	06/04/2022	Auto Decreta - Resuelve Recurso De Reposicion

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 7 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

46dde278-bfc9-4ac9-a9ba-547848796c42

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 00196-2020
PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE ACTA
DEMANDANTE: GREGORIO GARCIA
DEMANDADO: JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION PRIVADA
LOMAS DEL CAUJARAL.
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

Señora Juez: Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho a fin de que se sirva proveer.

Barranquilla, abril 5 del año 2022.

La secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Seis (6) del año Dos Mil Veintidós (2022). –

Surtido el traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada Dr. José Gilberto Cabal Pérez, dentro del proceso VERBAL IMPUGNACION DE ACTA contra auto de fecha 09 de marzo, el cual declara no probadas las excepciones previas de INEXISTENCIA DEL DEMANDADO Y HABERSE NOTIFICADO A PERSONA DISTINTA A LA QUE FUE DEMANDADA, quien fundamenta su argumento en los siguientes términos:

Consideramos que no es un error de mecanografía o una confusión por la parte demandante, ya que en varias oportunidades de la demanda menciona es a la JUNTA ADMINISTRATIVA como demandada mas no a mi poderdante a la URBANIZACION PRIVADA LOMAS DE CAUJARAL por lo cual solicito señor Juez se sirva **REVOCAR** en todas sus partes el auto de 09 de marzo de 2022, notificado por estados el día 11 de marzo de 2022, el cual negó las excepciones previas y declare como probadas las excepciones previas presentadas.

Sentado brevemente los argumentos en que descansa el recurso de reposición, este despacho revisa el informativo, la cual en la demanda reposa como prueba una certificación de la secretaría de gobierno del atlántico del municipio de puerto Colombia, que aparece resolución No. 003 de fecha de febrero 22 del año 2007, por medio del cual se hace reconocimiento e inscribe a la JUNTA ADMINISTRADORA DE LA URBANIZACION LOMAS DE CAUJARAL Y UN ADMINISTRADOR COMO REEPRESENTANTE LEGAL, se inscribe como administradora y representante legal a la señora PATRICIA DE CASTRO identificada con C.C No. 32.643.733 de Barranquilla.

Por la que no encuentra inexistencia del demandado o persona distinta en el presente proceso como lo expresa el apoderado de la parte demandada.

Dadas así las cosas el despacho mantendrá su decisión tomada el auto de fecha 09 de marzo de 2022.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

R E S U E L V E:

- 1.- No revocar el auto de fecha MARZO 09 del año 2022, dictado dentro del presente proceso VERBAL, por las razones antes expuestas. –
- 2.- continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0700fb947d445b904fdb920139d3d8b93720a79d1c46a7a0c3da140954009ca**
Documento generado en 06/04/2022 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2022 – 00071-01
PROCESO: EJECUTIVO – CONFLICTO COMPETENCIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS: FELIX OSPINO GUERRERO Y MARTA PERNETT DE LAS SALAS
ASUNTO: SE RESUELVE CONFLICTO COMPETENCIA

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del Conflicto de Competencia presentado a su consideración para dirimir e igualmente que el juzgado 6 Civil Municipal allego la providencia solicitada, al despacho para proveer.

-

Barranquilla, Abril 6 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Procede éste despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

ANTECEDENTES

En providencia calendada Mayo 27 de 2021, el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, ordenó el RECHAZO por falta de competencia factor de la cuantía del presente proceso EJECUTIVO seguido por la sociedad BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, representada legalmente por la señora AURYSTELA BERMUDEZ VILORIA, contra los señores FELIX JOAQUIN OSPINO GUERRERO y MARTA LUZ PERNETT DE LA SALAS, y consecuentemente ordenado su remisión al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con base al Acuerdo No. PSAA15-10402 DE 2015, el cual institucionalizó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y es allí donde radica la competencia para conocer del presente proceso, por no superar los 40 SMMLV.-

De igual manera, para sustentar su falta de competencia, señaló lo siguiente:

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta y Seis Millones Trescientos Cuarenta y un Mil Cuarenta Pesos MIL (\$36.341.040,00) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias

múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020..”.

A su turno el Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, mediante auto de fecha Marzo 3 de 2022, decide de igual manera declarar la falta de Competencia, fundamentado en el factor cuantía, la cual basa sobre los siguientes puntos:

En torno a dicho aspecto, lo primero que deberá hacer notar comedidamente este operador judicial, es que la competencia jurisdiccional por cuantía, como bien lo señala el auto que remitió el asunto, se mira en inicio tal y como lo regla el artículo 26.1 del C.G.P., esto es, de cara al valor objetivo de todos y cada uno de los pedimentos o pretensiones traídas por el ejecutante. Dicho de otro modo, el referido criterio objetivo o por cuantía para asignar competencia en el ámbito adjetivo, hace relación al objeto mismo de la cuantificación económica de la pretensión, esto es, a la significación pecuniaria que al «petitum» le ha asignado, la parte y no el juez, desde el inicio y en la forma misma de su reclamo.

De ahí que, para ofrecer solución al asunto, la cuantía del proceso se tome, en temática compulsiva o de ejecución de sumas de dinero, contrastándose la regla genérica plasmada en el artículo 26.1 del C.G.P., por el valor reclamado por el demandante, al tiempo de la demanda, pero, con todo lo que a él acceda hasta ese momento (frutos, intereses, multas y perjuicios), que viniesen causados previo o antes a la introducción formal del líbello, de modo que, como literalmente lo expresa la norma, no se tomarán en cuenta son aquéllos mismos conceptos anexos, “que se causen con posterioridad a su presentación”.

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en éste proceso la suma de \$52.109.066. M.L., que corresponde al valor del capital e intereses contenido en el título valor.

Dicha suma aparece reflejada en dos pagarés anexados con la demanda, el Pagaré No. **310800460820** por la suma de \$14.192.976. M.L. por concepto de cuotas vencidas, más la suma de \$21.707.529 M.L. por concepto de capital acelerado; el Pagaré No. **882300461670** por la suma de \$14.972.925. M.L. por concepto de capital, y la suma de \$1.235.636. M.L. por concepto de intereses remuneratorios.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2021, el salario mínimo asciende a la suma de \$908. 526.oo, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a \$36.341. 040.oo (40 smlmv), trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de éste despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia...”.

Sentados los anteriores fundamentos, el despacho se permite, hacer unas breves,

CONSIDERACIONES

Efectuado el examen de rigor al proceso de marras en el cual se ha suscitado el conflicto de competencia bajo estudio, debemos en primer lugar, traer a colación el Parágrafo 2 del artículo 28 del C. de P. Civil, que reza que los Conflictos de Competencia que se susciten entre juzgados de igual o diferente categoría, de distintos circuitos, pero dentro de un mismo distrito, serán resueltos por la Sala Civil del respectivo Tribunal; aquellos que se presenten entre juzgados municipales de un mismo circuito, por el juez de éste; y los que no estén atribuidos a la Corte Suprema de Justicia ni a los jueces de circuito, por los tribunales superiores de

distrito” y a su vez el artículo 139 del C. de G. del Proceso,.... “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. Estas decisiones no admiten recurso...”. -

Ahora bien, la figura del conflicto de competencia tiene las siguientes características:

- Se puede suscitar de oficio
- Los funcionarios en conflicto pueden ser de diferente categoría, pero nunca directamente subordinados
- La actuación surtida hasta el momento de proposición del conflicto conserva toda su validez.

Los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los procesos, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes encontradas en la litis. -

Transcritas las normas que hacen alusión al conflicto de competencia, pasamos a efectuar el examen de rigor a la providencia de fecha Mayo 27 de 2021, proferido por el Juez 10 Civil Municipal de Barranquilla, observándose, en primer lugar, cabe decir, que la declaratoria de la falta de competencia expuesta por el citado Juez, es ajustada a la ley procesal vigente.

Así las cosas, en lo que a la competencia – Factor Cuantía -, atribuida al juzgado 22 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, debemos señalar que la misma está formalmente definida su competencia en razón al factor cuantía, lo cual esta taxativamente señalada en nuestro estatuto procesal vigente en el artículo 25 el cual reza: “...Son de Mínima Cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)..”

De Igual forma, el numeral 1 del art 26 C.G. del proceso, señala la forma de determinar la cuantía y muy claramente indica “1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo ce la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

Examinadas las normas anteriormente citadas, pasamos a verificar si la pretensión patrimonial exigida en el proceso ejecutivo bajo estudio, una vez efectuada la operación matemática del caso y aplicando el sentido común y las normas procesales en cita, para poder determinar de manera clara el valor total de la pretensión al momento de la presentación de la demanda, se PROCEDE EFECTUAR la siguiente operación aritmética, lo cual arroja el siguiente resultado:

PAGARE NO. <u>310800460820</u>	
CAPITAL ACELERADO	\$ 21.707.529
VALOR ADEUDADO CUOTAS VENCIDA...S.....	\$ 14.192.976
TOTAL PRIMERA PRETENSION.....	\$ 35.900.505

Pagaré No. <u>882300461670</u>	
CAPITAL ADEUDADO.....	\$ 14.972.925
INTERESES LIQUIDADOS A LA PRESENTACION DEMANDA.....	\$ 1.235.636
TOTAL SEGUNDA PRETENSION	\$ 16.208.561

Establecidos de ésta manera, el valor de cada una de las obligaciones contenidas en las pretensiones del demandante en la presente litis, tenemos que el total de ellas asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO NUEVE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$52.109.066 m.l.), siendo ésta pretensión ajustada a lo establecido en el numeral 1 del art 26 C.G. del proceso, por lo que debemos



entonces establecer si la misma es de mínima o de menor cuantía y así poder determinar a cuál de los juzgados en conflicto correspondería la competencia del proceso objeto de estudio. -

Cuantificada la pretensión debemos dar aplicación al artículo 25 de nuestro estatuto procesal vigentes, el cual establece que la mínima cuantía equivale a las pretensiones que no excedan de 40 SMLMV, es decir, que para 2021, de acuerdo al valor del salario mínimo, que se estableció en \$908.526 M.L.; tenemos entonces que, al realizar la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo por 40 SMLMV, nos arroja un resultado de \$36.341.040. M.L., y el valor de lo pretendido en el proceso ejecutivo que dio origen al presente conflicto es de **\$52.109.066 M.L.**; quedando así, claro para ésta agencia judicial, que el juez competente para conocer de la presente demanda es el juez 10 Civil Municipal de ésta ciudad por tratarse de una demanda de Menor Cuantía y de ésta manera pueda fluir de forma natural la justicia para todos.

Por lo anteriormente expresado, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla en Oralidad,

R E S U E L V E:

1. Declarar probado el Conflicto de Competencia creado por el Juez 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las razones antes expresadas. -
2. Remítase el expediente al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, para que siga conociendo del presente proceso.
3. Igualmente comuníquese ésta decisión al juzgado 22 De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
LA JUEZ,**

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fed2e675d586e136b1331ed5d34f71cb1f8979a232008d4b47e72e0d5d01f44b

Documento generado en 06/04/2022 10:05:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN NO. 2021– 00256
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
ASUNTO: SE ORDENA LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole que la demandada, a través de su apoderado judicial, allegó a ésta agencia judicial la caución establecida por el C. General del Proceso en su artículo 602, al despacho para proveer. - Barranquilla, Abril 5 de 2022.-

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración a que efectivamente al correo institucional de ésta agencia judicial han allegado la caución – art. 602 C.G.P. - prestada por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co a través de apoderado judicial, Dr. Alexander Gómez Pérez, Correo Electrónico: agomez@ompabogados.com, dentro del proceso EJECUTIVO que le sigue la sociedad DUMIAN MEDICAL S.A.S, correo electrónico: notificacionesjudiciales@dumianmedical.net, a través de apoderado judicial Dr. JHON FRANKLIN ORTÍZ ANGARITA. Correo electrónico: jhonf001ster@gmail.com,.

Así las cosas, revisada la caución aportada, representada en una póliza, identificado con el No. 02-41-101000221, con fecha de expedición 16/03/2022 expedida por la Compañía SEGUROS MUNDIAL, por un valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$396.346.285 M.L.) suma ésta equivalente al valor de la pretensión aumentada en un 50%, lo cual hace dentro de los parámetros legales establecidos por la ley procesal para el caso. -

Por último, examinada la caución arriba descrita, observa ésta judicatura que efectivamente la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se procede a ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente informativo, razón por la cual el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1o.- Ordenar el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. - Ofíciase en tal sentido a las distintas entidades bancarias de la ciudad. -

2º. Igualmente, Ejecutoriado el presente proveído, pase el negocio al despacho para lo de su cargo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.-

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5393b3aea3a7ddc3b949e33243095b5ba088b890f342fbf3ddae6d4ba196a2d4

Documento generado en 06/04/2022 09:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RAD- 2022- 00083

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE SOCIEDAD GAM CONSTRUCCIONES S. A. S.

DEMANDADA: CONSORCIO VIAS DEL SUR ETAPAS III, IV y V y OTROS

ASUNTO: SE LIBRA ORDEN PAGO

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. Con la presente demanda, la cual correspondió por reparto, al despacho para lo de su cargo. -

Barranquilla, Abril 5 de 2022

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Seis (6) de Dos Mil Veintidós (2022).-

El Dr. JUAN CARLOS LADINO ROMERO, correo electrónico: E-mail: jucalaro2@gmail.com, abogado titulado actuando como apoderado judicial de la SOCIEDAD GAM CONSTRUCCIONES S. A. S., Nit. 900.665.878-8, correo electrónico: summavalor@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Cartagena y representada por la señora Myriam Esther Álvarez Torres, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C. No. 45.535.397, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el CONSORCIO VIAS DEL SUR ETAPAS III, IV y V, con NIT. 900.237.131 y con domicilio en ésta ciudad de Barranquilla, y representado legalmente por el señor Samuel D. Tcherassi Solano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con C.C. No. 72.133.605, o por quien haga sus veces al momento de la notificación integrado por las sociedades TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.621.660-0 con una participación del 30% y por la sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.291.240.3 con una participación del 70%; se observa en la misma, lo siguiente:

Que en la misma la parte pasiva está formada por un CONSORCIO, el cual a su vez está conformado por dos (2) sociedades TCHERASSI & LIBREROS INGENIERIA S.A.S. identificada con NIT 900.621.660-0 y la sociedad ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A. SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.291.240.3; por la cual se requiere al demandante aporte los certificados de existencia y representación legal de cada una de las sociedades integrantes del consorcio, en aplicación a lo reglado por el inciso uno del numeral 1 del citado artículo 85 del C.G. del Proceso. .

Por lo anteriormente señalado, se ordena a la parte activa de la litis, aportar los documentos requeridos a la presente demanda allegada de manera virtual al correo institucional de ésta agencia judicial.

Por último, y como consecuencia de todo lo anterior se ordena mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin que la parte

demandante aporte los documentos arriba citados, así como también las respectivas copias de las piezas procesales para el archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6133c389829c9b2ecaf981367f184489a9e9d4e4d5c2bfbaa5c1130459e82e83

Documento generado en 06/04/2022 09:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2021-00176

PROCESO: NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: HERIBERTO CAMELO FRANCO y OTROS

DECISION: SE SUSPENDE PROCESO POR INSOLVENCIA DEMANDADOS

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito, donde la parte demandada en la presente litis, aporta auto de admisión con fecha 04 de abril de 2022, al despacho para lo de su trámite. -

Barranquilla, Abril 05 de 2022

La Secretaria,

Yuranis Pérez López

Barranquilla, abril, treinta (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante en la cual informa al despacho:

De manera atenta y, de conformidad con lo establecido en los artículos 531 a 545 del C.G.del Proceso, nos permitimos remitir para su conocimiento copia del Auto identificado con radicación No. 002-246-022 del 04 de abril de 2022, mediante el cual éste Centro de Conciliación, admitió en proceso de NEGOCIACION DE DEUDAS al señor HERIBERTO CAMELO FRANCO.

Al respecto, se permite el despacho señalar al peticionario, que, vista la documentación allegada al proceso de manera virtual, se colige que efectivamente el demandado HERIBERTO CAMELO FRANCO se encuentra en trámite de PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, razón por la cual este despacho accederá a lo solicitado, ordenando suspender, para éste demandado, el proceso conforme lo señalado en el artículo 545 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8f05c718902e2ca332593d1cdfd0fa82acb11cec8da72fb3dc18a6066b4b65**
Documento generado en 06/04/2022 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

